

## Resolución Nro. 1631/ 2014

Pr. Resolución Sec. Gral. - DGSP Nro. 588/2014.-

MENDOZA 12 de Noviembre de 2014.

**Visto:**

La necesidad de modificar el reglamento general que instrumenta las comunicaciones de las personas privadas de libertad a cargo del Servicio Penitenciario de la Provincia y,

**Considerando:**

Que el presente instrumento viene a reglamentar la aplicación del Capítulo XI de la Ley 24660 y el Capítulo XI de la Ley 8465 referidos a las Relaciones familiares y sociales de las personas privadas de libertad.

Que a los efectos de cumplir con las normativas de orden internacional, el presente Reglamento se ajusta a lo ordenado por el *Principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución 1/08)* que establece el derecho del privado de libertad "a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas"

Que el Artículo 38° del Decreto 1478/09 establece de la División Conserjería, que "...Tendrá a su cargo desarrollar y ejecutar acciones relativas al procedimiento de ingreso y egreso del Establecimiento del personal, la visita y toda otra persona que por diversos motivos debiere ingresar..."

Que el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Mendoza, no presenta objeciones desde el punto de vista legal, sugiriendo la aprobación de la reglamentación presentada y el dictado del correspondiente acto administrativo.

**Por ello:**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO PENITENCIARIO DE MENDOZA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°** - Aprobar el presente **Reglamento de Comunicaciones de Personas Privadas de Libertad**, el cual regirá para la totalidad de los Establecimientos Penitenciarios de la Provincia de Mendoza, debiendo las distintas Direcciones y Jefaturas, generar sobre las bases existentes todos los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

**ARTICULO 2°** - Dese conocimiento a Complejo Penitenciario N° I - Boulogne Sur Mer, Complejo Penitenciario II - San Felipe, Complejo Penitenciario III - Almafuerte, Complejo Penitenciario IV - Penitenciaría y Cárcel de Encausados de San Rafael, Unidad III - Penal de Mujeres, Unidad IV - Colonia y Granja Penal y Unidad de Servicios de Alcaidía, a sus efectos.

**Artículo 3°** - Mediante nota de estilo, elévese copia de la presente Resolución al Sr. Subsecretaria de Justicia y Derechos Humanos de Mendoza, para su conocimiento.

**Artículo 4°** - Circúlese, tómesese razón cúmplase y ARCHÍVESE.-

CONTROL



DIRECCION GENERAL  
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL  
MENDOZA

**Reglamentación del Capítulo XI de la Ley N° 24.660**

**(Artículos 158 al 167)**

**"Relaciones Familiares y Sociales"**

**PRINCIPIOS BASICOS**

**Artículo 1°** - Las personas privadas de libertad tienen pleno derecho a comunicarse periódicamente en forma oral o escrita con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interese en su reinserción social y en su bienestar psicofísico.

**Artículo 2°** - Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contenga el Reglamento interno de cada establecimiento y en particular las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director, las cuales no podrán contradecir el presente.

**Artículo 3°** - Las comunicaciones orales o escritas solo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, en los casos previstos en este Reglamento, por resolución fundada del Director, quien de inmediato lo comunicará al juez competente. El privado de libertad será notificado de la suspensión o restricción e informado de su derecho de recurrir judicialmente.

**Artículo 4°** - El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones de las personas privadas de libertad con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social. Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto.

**Artículo 5°** - El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El mismo será dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, según el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces que encuentren en su objetivo un equilibrio entre el control y el respeto a la dignidad.

**AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 6°** - Este reglamento será aplicado a las personas privadas de libertad penadas y procesadas alojadas en todos los Establecimientos del Servicio Penitenciario Provincial, sin distinción de sexo, a través de División Conserjería y Visitas que es la encargada de controlar la entrada y salida de personas, visitas, proveedores y vehículos.

**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo 7°** - Las visitas serán autorizadas por conformidad expresa del privado de libertad, quién podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada para lo cual deberá habilitarse un libro en cada División Visita y Conserjería, correspondientemente foliado, en el que se registrarán las altas y bajas respectivas.

**Artículo 8°** - El Director de cada Establecimiento, dispondrá el cronograma de las distintas clases de visitas, en horarios diurnos a establecer tanto para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y las posibilidades del establecimiento, teniendo en cuenta el sexo y la edad de los visitantes, los factores climáticos y la estación del año.

**Artículo 9°** - En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

**I - Argentinos:**

a) Documento nacional de identidad, en su defecto cédula provincial o federal.

**II - Extranjeros residentes en el país:**

- a) Documento nacional de identidad.
- b) Cédula de identidad.
- c) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente, acompañado de documentación que acredite identidad.
- d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente del país, acompañado de documentación que acredite identidad.

**III - Extranjeros no residentes en el país, provenientes de país no limítrofe:**

a) Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.

**IV - Extranjeros no residentes en el país, provenientes de país limítrofe o de país miembro del MERCOSUR:**

a) Documento de identidad de su país de origen.

**Artículo 10°** - No se permitirá el ingreso del visitante mayor o menor, masculino o femenino por ningún motivo, si no presenta el Documento de Identidad respectivo, a los efectos de poder corroborar la identidad tanto a su ingreso como al egreso de la misma.

**Artículo 11°** - Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite, deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente. En estos casos se otorgará una autorización provisoria por un mes prorrogable por motivos fundados. Para ello deberá presentar 2 fotos carnet y la autorización deberá ser rubricada indefectiblemente por el Director del establecimiento.

**Artículo 12°** - El Director de cada Establecimiento, será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene, garantizando el acceso a servicios básicos como agua potable, luz y sanitarios.

**Artículo 13°** - La Dirección General del Servicio Penitenciario, determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar con destino a las personas privadas de libertad, su modalidad de ingreso y la forma en que deben ser presentados para facilitar su registro sin ser dañados, a los efectos que correspondan se confeccionará lista actualizada que se exhibirá para conocimiento de los visitantes.

**Artículo 14°** - Corresponderá al Director de cada Establecimiento:

a) dictar las instrucciones especiales que surjan de las características del establecimiento a su cargo y de las personas que allí se encuentran alojadas. Los efectos y objetos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, cuyo ingreso NO sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo u otro medio seguro que el Director o el Jefe de División Visita y Conserjería disponga, para serle reintegrados al retirarse, salvo que el Director ordene fundadamente su retención. Los víveres frescos que puedan deteriorarse no quedarán en depósito y serán eliminados dejando la debida constancia.

b) Los aparatos electrónicos que se autoricen para su ingreso, deberán contar con factura de compra la que se adjuntará al aparato y se registrarán en el libro respectivo, como su entrega a Sección Comunicaciones de cada Establecimiento.-

**Artículo 15°** - El Director pondrá oportunamente en conocimiento de las personas privadas de libertad como de los visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar, como los horarios y días asignados.

**Artículo 16°** - El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis, parches terapéuticos, deberá permitir un correcto registro por parte del personal, que en ningún caso podrá causar daño al elemento ortopédico, caso contrario no podrá ingresar ese día.

Si fuera necesario el Director de cada Establecimiento podrá disponer que el Servicio Médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes a fin de corroborar dicha situación. En caso de calvicie en visitante femenina, podrá ingresar con peluca permitiendo acceder a requisita discreta.

**Artículo 17°** - A fin de dar cumplimiento a lo establecido por la legislación vigente en la Provincia, deberá establecerse distintos días de visita por sector de alojamiento, según que las personas privadas de libertad lo sean en carácter de procesadas o condenadas.

**Artículo 18°** - Toda persona que concurra como visitante, será requisada de conformidad con la normativa vigente en materia de registro de personas.

**DERECHOS Y DEBERES DE LOS VISITANTES**

**Artículo 19°** - El visitante tendrá derecho a:

a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en el presente, que deberán publicarse en lugares de acceso común a las mismas a fin que tomen libre conocimiento de las mismas.

b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que puede traer a las personas privadas de libertad y la forma en que éstos deben ser presentados para facilitar su registro sin ser dañados o deteriorados.

c) Peticionar ante el Director de cada Establecimiento, el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general o expresa, a tal fin deberá establecerse los días de atención en audiencia a los mismos.

d) Recurrir ante el Director de cada Establecimiento, dentro de los diez días de notificadas las Resoluciones del Director del establecimiento, que

puedan afectar sus legítimos intereses, debiendo el personal informar por escrito tal derecho en ocasión de labrarse las actuaciones respectivas.

**Artículo 20° - Constituyen deberes del Visitante:**

a) Respetar las normas contenidas en el presente Reglamento y en las instrucciones dictadas por el Director de cada Establecimiento en su consecuencia.

b) Respetar el orden del Establecimiento.

c) Observar el horario fijado para su ingreso y egreso. El que finalizado, se dará a conocer en forma inequívoca por el personal penitenciario, debiendo la visita retirarse en forma inmediata y con el orden que corresponde.

d) Presentarse para el ingreso a los establecimientos penitenciarios, sobrios, aseados y adecuadamente vestidos de acuerdo al sexo. Si es femenino: pantalón largo o cuya confección se extienda por debajo de la rodilla, pollera de largo moderado, vestidos, blusas o camisas sin escote pronunciado, no transparentes, con ropa interior. Si es masculino: pantalones largos y/o largos debajo de la rodilla. Y para ambos sexos: el calzado no podrá ser: botas, suecos o zapatos o zapatillas con plataforma. Los menores de 12 años en época invernal podrán ingresar con camperas, gorros, guantes y bufandas.

e) Presentar documentación y suministrar información fidedigna para los trámites de visita conforme art. 10 del presente.

f) Abstenerse de ingresar equipos móviles, elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos sin autorización.

g) No deberán introducir armas, bebidas alcohólicas, elementos cortantes, para juegos de azar, psico-fármacos y/o estimulantes, así como también en forma general toda cosa o sustancia no autorizada.

h) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o no autorizados expresamente.

i) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados.

j) Guardar corrección en el trato con el personal penitenciario y con terceros.

k) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita en cualquiera de sus modalidades.

l) Acatar las directivas que el Personal Penitenciario imparta para el desarrollo de la visita.

m) Mantener la higiene del sector destinado a la visita.

n) Respetar la seguridad del establecimiento y NO realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga.

ñ) Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda el orden o a la moral pública.

o) No deberá retirar pertenencias de internos, sin la pertinente autorización.

p) No deberá retirar trabajos realizados por el privado de libertad sin la debida autorización del Área de Labor Terapia.

q) Deberá permanecer o transitar en los sectores habilitados para el desarrollo de la visita.

r) Las visitas que concurren con niños, deberán tratar por todos los medios, el de mantenerlos junto a ellos y no permitir el deterioro de elementos, cosas o instalaciones de la Institución, en cuyo caso serán responsables directos;

s) No se dejará en depósito en la División Visita y Conserjería, elementos de valor, vestimenta, bolsos o carteras. En tal sentido deberá procurar asistir solamente con lo indispensable y permitido.

t) Los visitantes no podrán introducir y/o entregar a los privados de libertad elementos prohibidos o que necesiten autorización expresa, sin la misma. Si faltaren a esta prescripción, se labrarán las Actuaciones Administrativas que correspondan en tal caso.

**Artículo 21° -** En los casos que el visitante no observare los deberes mencionados en el Art. 20°, el Director de cada Establecimiento podrá proceder a advertirlo o suspenderlo temporalmente de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y su reiteración. Si se dispusiera una advertencia al visitante la misma estará a cargo del personal penitenciario designado quién exhortará al visitante a modificar su comportamiento y a considerar las consecuencias negativas del mismo.

**Artículo 22° -** El máximo de la suspensión temporal no superará el mes a partir de la notificación de la resolución.

**Artículo 23° -** En ningún caso corresponderá la suspensión definitiva de la visita.

**Artículo 24° -** La decisión que adopte el Director de cada Establecimiento, será ordenada por Resolución, previa tramitación escrita. El procedimiento se iniciará mediante informe o acta del personal penitenciario o por denuncia de internos o de terceros.

Se notificará al visitante en forma inmediata brindándosele la posibilidad de presentar descargos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, vencido el cual el Director resolverá dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes. Al ser notificado se le deberá informar del derecho a recurrir la decisión adoptada dentro del plazo general de diez días.

**Artículo 25°** - El ingreso de la visita será autorizada exclusivamente para visitar a la persona privada de libertad que hubieren solicitado, siempre que ésta preste su conformidad para ello, no pudiendo en forma simultánea estar autorizada para más de uno, salvo excepciones que establecerá la Dirección del Establecimiento, por motivos fundados.

**Artículo 26°** - Jefatura de División Informática y de Visita y Conserjería aplicará el procedimiento administrativo pertinente, para contar en forma permanente con un registro general actualizado de visitantes, en el que surjan las altas y bajas respectivas, sin excepción. Asimismo División Visita y Conserjería asignará personal para la ejecución de todo trámite relativo a la visita, quienes serán responsables directos ante dicha Jefatura y la Dirección del Establecimiento.

**Artículo 27°** - Previa a la autorización del visitante, deberá existir manifestación escrita del interno a visitar, prestando su conformidad en libro habilitado y foliado a tal fin. Igual norma se aplicará en relación a la exclusión de la Tarjeta de Visita de alguna persona previamente habilitada.

**Artículo 28°** - No se autorizará la visita de novia/o, concubina/o cuando el privado de libertad tuviese registrado a otra persona con el mismo vínculo.

**Artículo 29°** - La visita de personas que hayan estado privadas de libertad en el pasado, se autorizará cuando se tratara de:

- a) Cónyuge
- b) Concubina/o
- c) Pariente o familiares por consanguinidad en 1° grado (padres o hijos)
- d) Colaterales en primer grado (hermanos y tíos)

#### VISITA DE MENORES DE EDAD

**Artículo 30°** - El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, tutor o juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto se confeccionará un acta (cuyo duplicado será entregado al visitante) que deberá presentar las firmas de los padres o tutores, certificadas por el personal interviniente, en el caso de presentar autorización del Juez competente, se solicitará una fotocopia que se archivará en División Visita y Conserjería.

**Artículo 31°** - La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El menor de edad de hasta 10 años , sólo podrá ingresar acompañado por su madre, padre o tutor con documentos, y siempre que sea familiar directo en primer grado (hijos-hermanos), con documentación comprobable o que acredite el vínculo.-
- b) En el caso de menores que sólo tengan apellido materno y manifieste su progenitora que son hijos de la persona privada de libertad que pretende visitar, deberán acreditar dicha situación con testigos que den fe del vínculo parental, debiendo labrar Acta en División Conserjería y Visita.
- c) En el caso que ambos progenitores se encuentren detenidos, se confeccionara un Acta, en la cual provisoriamente se autorizará el ingreso de los menores, con la persona que se encuentre a su cargo, demostrando el tutor, condición con Oficio Judicial.
- d) En todos los casos es requisito fundamental la presentación del documento del menor actualizado, a fin de lograr una optima identificación.
- e) La requisa que se realice al menor se deberá hacer por personal del mismo sexo del niño y ante la presencia de su progenitor o tutor responsable. Siempre en el respeto y la dignidad, sin vulnerar derechos reconocidos.

#### VISITAS DE FAMILIARES, ALLEGADOS Y/O PROFESIONALES

**Artículo 32°**- Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Especiales
- d) Entre personas privadas de libertad
- e) Personas privadas de libertad sancionados
- f) Abogados
- g) Profesionales de la salud
- h) Asistencia espiritual

#### **a) VISITAS ORDINARIAS O COMUN**

**Artículo 33°** - El privado de libertad tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

## **b) VISITAS EXTRAORDINARIAS**

**Artículo 34°** - Se consideran visitas extraordinarias aquellas que pudiendo ser en principio ordinarias por circunstancias atendibles de distancia, salud, trabajo o insolvencia económica no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas.

**Artículo 35°** - La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno.

**Artículo 36°** - Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones.

1) cuando la persona con derecho a visita se domicilie a más de cien (100) Km. hasta 300 Km. del establecimiento en que se aloje el interno.

2) Cuando el interno esté alojado en un establecimiento a más de trescientos (300) Km. del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubinario que tuvieron reconocido su derecho.

**Artículo 37°** - Las visitas extraordinarias por distancia previstas en el Art. 36° no serán acumulables. Se realizarán durante TRES (03) días consecutivos cada treinta días con una duración NO menor a UNA hora diaria, las mismas se adecuarán al régimen de visita de cada Establecimiento, cualquier modificación no alterará el número de visitas pero si podrá variar el horario de acuerdo a los requerimientos normales del Establecimiento.

**Artículo 38°** - Las visitas extraordinarias, por razones de salud serán concedidas cuando quién tenga derecho a visita ordinaria, lo solicite por escrito y acompañe de certificación médica que acredite un impedimento psicofísico que requiera una modalidad diferencial, serán otorgadas por él término de una (1) hora como mínimo, cada QUINCE (15) días.

En el caso de MENORES hijos de privados de libertad, con problemas de salud, se podrá autorizar una visita extraordinaria una vez a la semana, previa tramitación en el servicio de Asistencia Social, a fin de determinar la conveniencia de dicha autorización.

**Artículo 39°** - Podrán concederse visitas extraordinarias por razones laborales cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado. Será otorgado por un término no menor a una (1) hora, cada 15 días.

## **c) VISITAS ESPECIALES**

**Artículo 40°** - Podrá autorizarse visitas especiales a los privados de libertad que a juicio de las autoridades sanitarias de la Unidad, se encontraren en peligro de muerte, siempre que no resultaren perjudiciales. Dichas visitas podrán ser diarias, de acuerdo a las circunstancias y con los límites de tiempo y número de persona que dispusiere la Dirección del Establecimiento.

**Artículo 41°** - Se considerarán visitas especiales también, la visita denominada "INTIMA", la que se registrará por este Reglamento (capítulo III).

**Artículo 42°** - Visita especial otorgadas con relación al tratamiento individualizado, tendrá también el carácter de recompensa, serán concedidas en días y horas que no afecten el funcionamiento normal de otras visitas; otorgadas por el Director de cada establecimiento.

**Artículo 43°** - Visitas por acercamiento familiar, en el caso que una persona privada de libertad fuera trasladada a otro Establecimiento, para recibir la visita de familiares alojados en la zona, se le deberá establecer un régimen de visitas acorde al tiempo de alojamiento en Ése.

## **d) VISITA ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**Artículo 45°** - La visita entre privados de libertad alojados en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario de Mendoza, se otorgará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de este reglamento.

**Artículo 46°** - Prisión Domiciliaria: aquellas personas privadas de libertad que se encuentren con Prisión Domiciliaria, manteniendo un vínculo con un igual alojado en algún Establecimiento Penitenciario, deberán obtener autorización judicial para ser trasladadas a fin de visitar a éste último, en la modalidad de una visita mensual.

## **e) VISITA EN HOSPITALES**

**Artículo 47°** - En caso que la persona privada de libertad a visitar se encontrare hospitalizado y no mediaren inconvenientes de orden médico, podrá autorizarse a los concurrentes a efectuar la visita en el hospital. La modalidad y tiempo de la misma estarán sujetos a las limitaciones fijadas por el nosocomio.

## **f) VISITAS DE PRIVADOS DE LIBERTAD QUE SE ENCUENTREN CUMPLIENDO UNA SANCIÓN**

**Artículo 48°** Se asignará un día y horario por la Jefatura de División Seguridad Interna y la misma será de (01) una hora por semana, y con dos familiares, que figuren en su tarjeta de visita; los visitantes ingresarán con los alimentos que estén permitidos y que consuman durante la misma.

**g) VISITAS DE ABOGADOS, DEFENSORES, APODERADOS Y CURADORES**

**Artículo 49°** - En el ejercicio de su derecho a la defensa el privado de libertad podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores mediante entrevista personales confidenciales.

**Artículo 50°** - La entrevista con los defensores se podrá realizar todos los días en el horario de 08.00 Hs. a 18:00 Hs, ello no impedirá a que excepcionalmente el Director de cada Establecimiento o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en caso de necesidad o urgencia pueda autorizar la visita fuera del horario establecido.

**Artículo 51°** - Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la credencial respectiva, la cual será devuelta a su egreso, se llevará un libro de Defensores foliado en División Visita y Conserjería y otro del mismo tenor en División Seguridad Interna, en el cual se registrará:

- a) del profesional: hora de ingreso y egreso, nombre y apellido, número de matrícula profesional y firma.
- b) Del interno: apellido y nombre
- c) Únicamente se solicitarán los internos registrados en el libro de Defensores.

**Artículo 52°** - Previo su ingreso al establecimiento el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar los elementos que se vinculen directamente con su misión, si hubiere sensores u otras técnicas no táctiles, se recurrirá a su empleo. El incumplimiento de los deberes del abogado defensor en el presente reglamento será comunicado por el Director del Establecimiento al Juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

**Artículo 53°** - La entrevista del abogado defensor con la persona privada de libertad deberá ser individual. Cuando el mismo profesional asuma la defensa de dos o más personas involucradas en una misma causa y alojadas en el mismo Establecimiento, podrá entrevistarlos en forma conjunta.

**h) VISITAS DE PROFESIONALES DE LA SALUD**

**Artículo 54°** - Se autorizará previo conocimiento del Director de cada Establecimiento con autorización judicial. El ingreso del profesional médico toda vez que el mismo haya acreditado su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su número de matrícula, domicilio y teléfono.

En el supuesto caso de Visitadores Médicos, NO se permitirá su ingreso a la Institución; para ello los facultativos del área de Sanidad deberán atenderlos en cualquier sector extramuros.

**Artículo 55°** - El profesional de la salud particular a su egreso dejará constancia del diagnóstico y tratamiento prescripto, lo que se hará constar en la historia clínica del paciente. Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del mismo, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que se constatará por el servicio médico del establecimiento.

**Artículo 56°** - Cualquier divergencia entre el servicio médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada por el Director del Establecimiento a la consideración del juez competente.

**i) VISITAS DE ASISTENCIA ESPIRITUAL**

**Artículo 57°** - El privado de libertad tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de representantes del credo que profesa, reconocido e inscripto en el registro nacional de cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

**Artículo 58°** - La visita espiritual se realizará en días y horas establecidas y solo ingresarán los del culto, habilitados por Capellanía Mayor dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario, con la autorización y documento de identidad previo procedimiento de requisa corporal y de los elementos autorizados para el ingreso.

**CUMPLEAÑOS DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD**

**Artículo 59°** - La fecha del cumpleaños se constatará a través de los datos registrados en el legajo personal del mismo y el Jefe de División Seguridad interna autorizará que sus familiares ingresen una torta, sin alcohol, de un kilogramo aproximadamente, en el día correspondiente a su visita semanal.

## DISPOSICIONES GENERALES DE SECCION VISITAS

**Artículo 60°** - Se confeccionarán distintas tarjetas identificatorias para visitas masculinas y femeninas a fin de individualizarlas, de acuerdo a la presente Reglamentación, debiendo registrar en un libro foliado, las altas y bajas que se produzcan, así como en el registro informático.

**Artículo 61°** - Los visitantes no deben concurrir a la visita con elementos de valor como alhajas y artefactos de tecnología por el contrario deberán portar lo indispensable para la entrevista con la persona a visitar. En el caso que deposite en el sector asignado para ello alguno de los elementos antes nombrados, sólo podrá retirarlo la persona que lo depositó, con el número de casillero correspondiente y acreditando su identidad.

### EDUCACION A LA DISTANCIA

**Artículo 62°** - La correspondencia motivada por la enseñanza a distancia se regirá por las normas que reglamenten la Ley 24660 y 8495 y legislación vigente en la materia.

### RECEPCION DE ENCOMIENDAS

**Artículo 63°** - Las personas privadas de libertad podrán recibir paquetes tipo encomienda conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado. Los paquetes serán abiertos por el personal encargado de División Visita en presencia del destinatario, el cual firmará el libro de entrega. El ingreso de paquetes por cualquier vía se registrará en el libro correspondiente.

**Artículo 64°** - Los artículos cuyo ingreso no esté autorizado, quedarán en depósito hasta que sea retirado por persona designada por el interno o hasta su egreso.

**Artículo 65°** - Si el paquete tuviera o tuviese alimentos no autorizados, el privado de libertad será notificado a fin que los haga retirar dentro del plazo perentorio que se fije. Con un máximo de 02 dos días para víveres frescos dependiendo el tiempo al deterioro del alimento.

## CAPITULO II

### VISITAS FAMILIARES ENTRE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

#### FINALIDAD

**Artículo 66°** - Las visitas entre personas privadas de libertad, alojados en los distintos Establecimientos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, serán otorgadas con el único fin de afianzar los lazos familiares; las mismas serán autorizadas por la Dirección General del Servicio Penitenciario.

**Artículo 67°** - La frecuencia de la visita estará sujeta a la calificación conductual como incentivo para el logro de la buena convivencia del privado de libertad. En tal sentido la frecuencia será de una visita cada 30 días para aquellas personas que hayan obtenido como mínimo calificación de conducta buena, cada 45 días los calificados con conducta regular, y cada 60 días los calificados con conducta mala o pésima.

**Artículo 68°** - Podrán acceder a esta tipo de visita los cónyuges, familiares en primer grado de consanguinidad, ascendientes, descendientes, y colaterales, previo cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

**Artículo 69°** - También podrán acceder a este régimen de visitas, aquellas personas que a su ingreso hubieran declarado Unión de Hecho, con su igual que se encontrare alojado en la Institución, o que ingresaren al mismo tiempo.

#### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 70°** - La Solicitud para el ingreso a este régimen, deberá iniciarse en División Visita y Conserjería, del Establecimiento donde se encuentre alojado el peticionante.

La pieza administrativa se cursará a División Judicial para la comprobación del vínculo, Área Social y Dirección del Establecimiento.

a) Una vez planteadas las opiniones de las áreas de competencia de los Complejos involucrados, el Director del Establecimiento con su opinión elevará para evaluación a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

b) Del resultado se notificará a los interesados.

**Artículo 71°** - Si uno de las personas que gozara de la visita, fuera trasladado a otro Establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Provincial, continuará con el beneficio, debiéndose cursar la documentación respectiva.

**Artículo 72°** - División Visita y Conserjería de cada Establecimiento habilitará un registro destinado al efecto, como así también archivara y controlará, resoluciones, documentación exigida y todo otro antecedente que se relacione a esta solicitud.



**Artículo 73°** - En caso de renuncia, por parte de una o ambas partes, en el caso particular a la visita, deberán hacerlo en forma escrita con el objeto de que obren constancia del caso, dando conocimiento a la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial a fin de emitir nueva Resolución dejando sin efecto la que hubiere autorizado el acceso al mismo.

#### **PROHIBICIONES**

**Artículo 74°** - Se advertirá a las personas privadas de libertad que durante el transcurso de las visitas, deberán ajustarse a las normas de conducta dispuestas reglamentariamente, evitando:

- a) pronunciar palabras obscenas o agraviantes;
- b) entregar o aceptar, medicamentos y objetos no autorizados;
- c) escribir o dañar las paredes o el mobiliario del recinto habilitado al efecto;
- d) interferir en la visita de otras personas durante el transcurso de la misma;
- e) Llevar a cabo actos de violencia en las personas o en las cosas e instalaciones;

**Artículo 75°** - Independientemente de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, el privado de libertad tendrá el deber de observar el régimen disciplinario en vigencia ordenado por Ley 24660 y Ley 8465 y sus respectivas reglamentaciones.

#### **CAPITULO III**

##### **VISITAS INTIMAS PARA PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

**Artículo 76°** - Las personas privadas de libertad que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo reglamentado en el presente.

Esta visita, alcanza tanto a procesados como penados, alojados en los distintos Establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario de la provincia de Mendoza.

**Artículo 77°** - También podrán acceder a esta modalidad de visita, aquellas personas privadas de libertad que sin encuadrar en los casos descriptos en el artículo precedente, mantuviesen un vínculo afectivo suscitado con posterioridad a la detención debidamente demostrado. En este caso resolverá el Director del Establecimiento con asesoramiento de las Áreas de Conserjería, Psicología y Trabajo social,

**Artículo 78°** - En los casos de personas unidas de hecho, deberán acreditar el vínculo a través de entrevista social con los profesionales del Servicio, a falta de certificado de convivencia.

#### **REQUISITOS**

**Artículo 79°** - Los requisitos en general para la autorización de la Visita Intima serán:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad y/u otro.
- b) Fotocopia de acta de matrimonio, o certificado de convivencia.
- c) Conformidad de ambas partes, mediante solicitud firmada por cada uno de los interesados.
- d) Examen de V.D.R.L. Y H.I.V., de ambas partes.
- e) En caso de concubinato en donde el visitante sea menor de 18 años de edad, se deberá presentar autorización de ambos progenitores o tutores legales, autorizando expresamente al menor para que acceda a la visita íntima, debiendo ser expedida y autorizada por el juez de Familia competente, además fotocopia del certificado de nacimiento.
- f) Se tomará como Declaración Jurada del privado de libertad sobre su relación marital, lo expuesto en la entrevista de ingreso y consignado en su legajo personal por División Judiciales.
- g) Otorgada la visita los beneficiarios deberán firmar el acta de compromiso respectivo donde se tome conocimiento de los derechos, deberes y obligaciones, la cual será archivada en División Visita y Conserjería del Establecimiento, donde se usufructúe tal franquicia

**Artículo 80°** - Otros requisitos son:

- a) En caso de constatarse enfermedad venérea o infecto-contagiosa, se procederá a notificar por escrito de la enfermedad que aqueja a su pareja, a través de División Sanidad.
- b) En el caso que la interna tenga a cargo hijos menores, la visita otorgada deberá adecuarse al horario de guardería del niño.
- c) En todos los casos la persona que concurre a la visita deberá presentarse sin la compañía de menores que estén o no a su cargo.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 81°** - La Visita Íntima o Conyugal se otorgará por Resolución

del Director del Establecimiento, cuando sólo una de las personas esté privada de libertad, y por el Director General del Servicio Penitenciario Provincial cuando ambas personas se encuentren privadas de libertad, previo cumplimiento de los requisitos ordenados en el presente Reglamento, y condicionado a informes favorables que sobre el particular emitan División Conserjería, Psicología y Trabajo Social de los respectivos Complejos.

**Artículo 82°** - El registro de visitas íntimas se llevará mediante un sistema de planillas y asientos en libro habilitado al efecto y debidamente foliado, y estará bajo la directa supervisión del jefe de División Visita y Conserjería, emitiendo esa Jefatura a través del personal responsable, el cronograma que contendrá la nómina de personas con visita, día y horario al que accederán a la misma.

**Artículo 83°** - Dicha modalidad de visita se otorga a personas de ambos sexos, quienes deberán someterse al igual que su visitante a las normas de disciplina e higiene imperantes en la institución. El solo hecho de protagonizar una situación de indisciplina podrá ocasionar la suspensión de la autorización. El Director del Establecimiento o el Director General del Servicio Penitenciario, si correspondiera, emitirá resolución fundada estableciendo el tiempo que durará la suspensión, que no podrá exceder de tres visitas, con notificación de los interesados y elevación en conocimiento al Juez de Ejecución o juez de competencia.

**Artículo 84°** - En caso de ausencia del visitante por un lapso de **TRES VISITAS** consecutivas **INJUSTIFICADAS**, la Autoridad Administrativa que la autorizó podrá suspender la visita, y para ser reanudada se deberá actualizar la documentación exigida en el artículo 77°.

#### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 85°** - No podrá hacer uso de esta visita:

- a) Los que tuvieran alguna enfermedad infecto-contagiosa o venérea, intertanto dure el impedimento, excepto VIH.
- b) Las personas que hubieran cumplido menos de 90 días corridos de alojamiento en el Establecimiento carcelario.
- c) Aquellos casos en que las áreas dependientes del Departamento de Tratamiento, dictaminen la inconveniencia de acceder a dicha tipo de visita (mediante informe fundamentado).

**Artículo 86°** - Jefatura de División Visita y Conserjería guardará la documentación pertinente y el archivo de las planillas donde conste el cronograma de visitas, indicando día y hora, información que tendrá el carácter de reservada.

**Artículo 87°** - Toda persona que accediera al régimen de visita íntima, tendrá un legajo iniciado por solicitud que cursare, al cual se agregará:

- a) Solicitud presentada por el cónyuge o persona con quien mantiene vida marital permanente.
- b) Comprobante del vínculo matrimonial (acta o libreta de familia).
- c) Certificado de convivencia expedido por autoridad competente y la entrevista social realizada por los profesionales del Área Trabajo Social de la Institución
- d) Datos personales del cónyuge, mediante fotocopia de la primera y segunda hoja del D.N.I.
- e) Informe del servicio médico y los análisis correspondientes emitidos por cualquier Centro Sanitario Público, el que deberá ser actualizado por parte del visitante cada SEIS MESES, una vez otorgada la visita.
- f) Copia emitida por División Visita y Conserjería.
- g) Toda otra documentación o informe que se relacionare con dicha visita.
- h) Acta firmada por ambos solicitantes, en el cual toman conocimiento de sus derechos y obligaciones como de las responsabilidades que le competen.

**Artículo 88°** - Toda resolución que se emita al respecto del beneficio, en cuanto a que no se acordare o se suspendiere deberá ser fehacientemente notificada a los interesados.-

**Artículo 89°** - El ingreso de la persona visitante se producirá en horarios distinto al destinado a otros regímenes de visitas, siempre y cuando lo permita la infraestructura de la Unidad. En recepción estará el personal encargado de la identificación del visitante concurrente, de la requisa y demás que se considere necesario.

La visita se realizara en horarios diurnos y vespertinos, NUNCA de noche.

**Artículo 90°** - Con la suficiente anticipación el encargado de la visita íntima, notificara al privado de libertad y visitantes la fecha, hora y frecuencia que correspondiere.

**Artículo 91°** - El establecimiento proveerá los elementos de limpieza general, no así la ropa de cama e higiene personal que será responsabilidad del visitante, excepto que ambos beneficiarios sean personas privadas de libertad,

entonces la Institución le proveerá lo necesario. Siendo en este caso las personas privadas de libertad el responsable de la higiene de las habitaciones.

El establecimiento deberá suministrar colchón y almohada forrada con bratina plástica o similar de no-absorción.

**Artículo 92°** - De acuerdo con el número de solicitante y las habitaciones habilitadas, así como los horarios y días establecidos, Jefatura de División Visita y Conserjería, podrá modificar el cronograma de la visita para cumplir con el servicio; salvo que la Dirección del Establecimiento considere alguna excepción.

**Artículo 93°** - No estará permitido que la pareja ceda el turno. Cuando no hiciere uso del turno concedido, informará tal situación al encargado de la visita íntima, con la suficiente antelación, salvo en los casos que mediare un imponderable.

**Artículo 94°** - En el supuesto caso que algunos o ambos visitantes dañen o deterioren intencionalmente el mobiliario como la instalación de la Institución será responsable legal y administrativamente del daño producido.

**Artículo 95°** - La frecuencia de esta visita no será menor a quince (15) días ni mayor a treinta (30) días.

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

**Artículo 96°** - Para las uniones de hechos, se exigirá además, que el interno hubiere declarado tal situación a su ingreso, debiendo existir en los registros la respectiva constancia. Los informes médicos y análisis correspondiente, exclusivamente deberán ser expedidos por centros sanitarios oficiales.

#### **OBSERVACIONES**

**Artículo 97°** - la visita íntima NO podrá realizarse por ningún motivo en otro lugar que no sea el asignado a tal efecto.

**Artículo 98°** - la visita que por razones de distancia no pueda acceder al horario normal con la debida justificación, se le habilitara un régimen especial del cual se le notificara al interno/a, los días y horarios a designar según la disponibilidad del sistema.

**Artículo 99°** - En caso de la baja en la calificación a MALA, se procederá a la suspensión de la visita íntima, por la autoridad que la haya otorgado.

**Artículo 100°** - A la presentación de la visita conyugal el/la visitante deberá presentar indefectiblemente documento de identidad.

**Artículo 101°** - La administración Penitenciaria tramitará la remisión del expediente respectivo, aceptando como válido lo actuado, en el caso de trasladado de un Establecimiento a otro dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia, de un privado de libertad que se encontrare autorizado en el Régimen de visita íntima.

**Artículo 102°** - Cuando una persona proveniente de otra unidad penitenciaria que este por visita de acercamiento familiar solicite la visita íntima, deberá cumplimentar los requisitos exigidos para el otorgamiento. La administración imprimirá al trámite el carácter de "MUY URGENTE" y preferencia con relación a otros iniciados, teniendo en cuenta que la misma, será mayor que la normal, dado el escaso tiempo en que el interno estará alojado en esa Unidad. Se notificará con antelación, por escrito, a los interesados los días y horarios de la visita.

**Artículo 103°** - El horario destinado para esta actividad, variará según la modalidad de cada establecimiento, de lunes a viernes, horario diurno.

**Artículo 104°** - El tiempo de tolerancia en la espera de la presentación del visitante será de quince (15) minutos del horario asignado, bajo apercibimiento de perder el turno en forma automática, no pudiendo recuperarlo. Se deberá dejar debida constancia en los libros destinados a tal fin.

#### **VISITA NUPCIAL**

**Artículo 105°** - La visita nupcial tendrá lugar cuando se celebra matrimonio en dependencia del Establecimiento Penitenciario, quedando sujeta la misma, a la conformidad de las partes. En este caso, no se exigirán los requisitos detallados en el **Artículo 77°**, dicha concesión será exclusivamente otorgada por **UNICA VEZ**, Para poder seguir con el régimen.

#### **ANEXO I**

#### **REGIMEN DE VISITA INTIMA PARA INTERNOS AFECTADO POR EL SINDROME DEL VIRUS DE INMUNO-DEFICIENCIA ADQUIRIDA (H.I.V.)**

**Artículo 106° - Será** de aplicación en las presentes la ley Nacional N° 23.798 y su Decreto Reglamentario N° 1244/91 en concordancia con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley N° 23.054, y de la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592, debiendo interpretarse el plexo normativo teniendo presente que en ningún caso su aplicación puede:

a) Afectar la dignidad de la persona; b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación; c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma respectiva; d) Incursionar en el ámbito de la privacidad de cualquier habitante de la Nación Argentina; e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada.

**Artículo 107° -** Los profesionales médicos, así como toda persona que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra infectada por el virus HIV, o se halle enferma de SIDA, tienen prohibido revelar dicha información y no pueden ser obligados a suministrarla, salvo en las siguientes circunstancias:

1. A la persona infectada o enferma, o a su representante, si se tratara de un incapaz.

2. A otro profesional médico, cuando sea necesario para el cuidado o tratamiento de una persona infectada o enferma.

3. A los entes del Sistema Nacional de Sangre creado por el artículo 18 de la Ley N° 22.990, mencionados en los incisos s), b), c), d), e), f), h) e i), del citado artículo, así como a los organismos comprendidos en el artículo 7mo., de la Ley N° 21.541.

4. Al Director de la Institución Hospitalaria, en su caso al Director de su servicio de Hemoterapia, con relación a personas infectadas o enfermas que sean asistidas en ellos, cuando resulte necesario para dicha asistencia.

5. A los Jueces en virtud de auto judicial dictado por el Juez en causas criminales o en las que se ventilen asuntos de familia.

6. A los establecimientos mencionados en el artículo 11, inciso b) de la Ley de Adopción, N° 19.134. Esta información sólo podrá ser transmitida a los padres sustitutos, guardadores o futuros adoptantes.

7. Bajo responsabilidad del médico a quien o quienes deban tener esa información para evitar un mal mayor.

**Artículo 108.-** El profesional médico tratante determinará las medidas de diagnóstico a que deberá someterse el paciente, previo consentimiento de éste. Le asegurará la confidencialidad y, previa confirmación de los resultados, lo asesorará debidamente.

**Artículo 109.-**La información exigida se efectuará mediante notificación fehaciente. Dicha notificación tendrá carácter reservado, se extenderá en original y duplicado, y se entregará personalmente al portador del virus VIH. Este devolverá la copia firmada que será archivada por el médico tratante como consecuencia del cumplimiento de lo establecido por este artículo. Se entiende por "profesionales que detecten el virus" a los médicos tratantes.

#### **FRECUENCIA, PROFILAXIS E HIGIENE**

**Artículo 110° -** La frecuencia y la duración de la visita íntima para los afectados por el V.I.H, serán iguales a las establecidas por las personas no afectadas por esta enfermedad.

**Artículo 111° -** Los derechos y obligaciones como las responsabilidades por el goce de este régimen de visitas, son los mismos para todas las personas a quienes se les autorice.

#### **APLICACIÓN DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO**

Artículo 112°- Será de aplicación obligatoria en todo caso que corresponda, las disposiciones ordenadas por Ley N° 26.743 "Ley de Derecho a la Identidad de Género de las Personas", en tal sentido toda persona deberá ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto del/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

FIRMADO:  
PREFECTO GRAL ©  
EDUARDO  
ORELLANA  
DIRECTOR GRAL  
SERVICIO  
PENITENCIARIO